



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA II SECRETARÍA ÚNICA
PARPAGNOLI MAXIMO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)

Número: EXP 36151/2009-0

CUIJ: EXP J-01-00059245-1/2009-0

Actuación Nro: 12489388/2018

Ciudad de Buenos Aires, de febrero de 2019.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

1. Que los actores -Sres. Máximo Parpagnoli, Pastor Jorge Mora, Diana Fasoli, Patricia Pérez y María Sara Tonazzi- promovieron, en su carácter de habitantes y empleados del Teatro Colón, acción de amparo contra el GCBA –Ministerio de la CABA de Desarrollo Urbano y Ministerio de Cultura- y el Ente Autárquico Teatro Colón, en virtud de actuaciones y omisiones que -al decir de los amparistas- afectarían gravemente el patrimonio histórico, cultural y artístico -mueble e inmueble- del Teatro Colón, todo ello en contradicción con las previsiones de los artículos 14, 14 bis, 17, 19, 28, 31, 41, 75 inciso 19 y 22 de la Constitución Nacional y Tratados y Pactos internacionales con jerarquía constitucional, como así también las leyes 12.665, 21.836, 24.269, 25.568, 26.188 y el decreto 1.259/89.

Fundaron, además, su pretensión en lo dispuesto por los arts. 1, 10, 11, 26, 27, 30, 32, 43 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes 471, 1.227, 2.176 y 2.855.

Adujeron que el objeto de la presente acción consiste en que se arbitren las medidas de protección, resguardo, preservación y/o conservación; como -en su caso- la recomposición.

Puntualizaron que la ilegitimidad, en el proceder de las demandadas, no sólo resulta de las conductas -activas y omisivas- cuestionadas, sino también en la no intervención de los organismos competentes y la falta de participación de los actores sociales en el proceso de elaboración y proyección de la intervención dispuesta sobre el inmueble y bienes históricos - artísticos del Teatro Colón.

Manifestaron que el proyecto original (denominado “Master Plan”) fue objeto de diversas modificaciones que afectaron la estructura edilicia y, en consecuencia, la acústica. Tal extremo, según señalan los peticionantes, sin la intervención de los órganos competentes en materia de monumentos y lugares históricos.

Apuntaron diversas intervenciones realizadas en la sala principal sin la adopción de criterios que resguarden el espacio histórico y cultural del que se trata. En ese orden, se refirieron a la sustitución de todo el piso de madera, los tapizados de las butacas y de las paredes. Advirtieron que “[s]e pretende la colocación de un montacoches, construido en el exterior a un gran costo presupuestario, cuya instalación compromete la estructura histórica del edificio ...” y que además “[s]e han adjudicado las obras del Foyer y del Salón Dorado, con un plazo de obra previsto de

apenas 10 meses y cuyos pliegos presentan graves falencias, a lo cual se suma la falta de experiencia en este tipo de obras por parte de las empresas contratistas y errores en las especificaciones técnicas, como por ejemplo en el rubro de aire acondicionado del Salón Dorado que no fue diseñado ni calculado para garantizar las sofisticadas y frágiles decoraciones del recinto” (v. fs. 15 vta./16).

Expresaron, en relación a las obras sobre el inmueble del Teatro Colón, que no fueron sometidas al análisis y aprobación de la Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos, extremos que aparejan -a su juicio- la nulidad de lo actuado.

Con posterioridad, pasaron a referirse a los bienes muebles de valor histórico, cultural y artístico.

En primer término, hicieron alusión a que -en forma inconsulta, arbitraria e ilegal- el Director General del EATC dispuso -por medio de la Resolución 77/EATC/2009 convocar a un ‘Concurso para el Diseño del Nuevo Telón del Teatro Colón’.

Manifestaron que el Plan de Obras en ejecución del Teatro Colón incluye la restauración y conservación del telón anterior, para su uso en ocasiones especiales y la incorporación de un nuevo telón para el siglo XXI. Los actores, en ese estado de cosas, expusieron que se ignoraba el estado del telón anterior y si se habían adoptado medidas de resguardo y conservación a su respecto. Asimismo, refirieron que, en relación a la mudanza y traslado de los archivos documentales, no se realizó ningún tipo de inventario para garantizar su resguardo y conservación, ni existió la intervención de especialistas para adoptar las medidas idóneas a dichos efectos. Expusieron, asimismo, que igual suerte corrieron el archivo musical, la biblioteca, estenografía, diseño de producción, pintura y artesanía teatral, escultura, sastrería, peluquería-maquillaje, zapatería, fotografía, grabación y video, y tapicería. Señalaron, en ese orden, que los archivos de fotografía, video y musicales se encontraban dentro de containers, a temperaturas que los dañan. Aludieron que gran parte del patrimonio de la Biblioteca del Teatro Colón fue destruida, a partir de la sustracción de una porción importante del material, lo que motivó una denuncia penal que realizó el titular del área de trámite por ante la Fiscalía de Instrucción n° 13.

Así las cosas, los actores peticionaron una medida precautoria, tendiente a resguardar y conservar el patrimonio inmueble y mueble del Teatro Colón.

2. Que a fs. 2653/2676 el Sr. juez de grado resolvió rechazar parcialmente la demanda promovida, en cuanto a las medidas requeridas sobre el inmueble del Teatro Colón y el planteo de inconstitucionalidad del Decreto 157-GCBA-2008. En cambio, decidió hacer lugar parcialmente a la pretensión actora con respecto al patrimonio mueble de ese coliseo y, en consecuencia, ordenó al GCBA y al EATC en el punto II de su fallo (v.fs. 2675 vta./2676) que: *i) en el plazo de 30 días de notificados presenten al tribunal un plan de trabajo tendiente a identificar e inventariar los bienes muebles de valor cultural, histórico y/o artístico que integran el patrimonio del Teatro Colón, el cual deberá confeccionarse de acuerdo a las pautas mínimas establecidas en el considerando 30 de su sentencia [“... con intervención de los responsables de cada área relevada y comprender –como mínimo– los elementos de la biblioteca y el museo, archivos de fotografía, audio y video, escenografía, vestuario, sastrería, zapatería, peluquería, pinturas, artesanías, esculturas, cortinados, tapicería, artefactos lumínicos, instrumentos musicales y el telón. Deberá tenerse en cuenta tanto los bienes alojados*



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA II SECRETARÍA ÚNICA
PARPAGNOLI MAXIMO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)

Número: EXP 36151/2009-0

CUIJ: EXP J-01-00059245-1/2009-0

Actuación Nro: 12489388/2018

en el inmueble del coliseo como los que puedan encontrarse depositados en otros edificios. Con el resultado de dicho relevamiento, deberá elaborarse un inventario diferenciado de bienes muebles de valor cultural, histórico y artístico que deberá indicar –como mínimo– la descripción general del bien, las razones que fundan su protección, el estado en que se encuentra y su ubicación” –v. fs. 2674 vta./2675–]; ii) una vez finalizado el relevamiento previamente dispuesto, se instrumenten –a través de las áreas competentes– los mecanismos previstos en la Ley 1227 y normas reglamentarias a fin de hacer efectiva la catalogación y la protección de dichos bienes en los términos de esa normas; y, iii) concluido el procedimiento dispuesto, se establezcan las medidas que se estimen más adecuadas para exhibir, difundir y/o poner a disposición del público, artistas, investigadores, etc. el patrimonio mueble protegido.

Luego, impuso las costas, en atención a las particularidades del caso y al modo en que resolvió, en un 80% a la demandada.

Finalmente, ordenó la difusión del resolutorio por intermedio del Sistema de Difusión Judicial del Departamento de Información judicial del CMCABA, de la página web del GCBA y de las carteleras y página web del Teatro Colón.

Para decidir como lo hizo, en primer lugar y luego de efectuar la reseña de lo actuado en el expediente, efectuó el análisis de admisibilidad formal. En tal orden, consideró que en el caso, en tanto los amparistas habían planteado que las conductas y omisiones de la demandada en forma –a su criterio– manifiestamente ilegal y arbitraria afectaban el patrimonio histórico, cultural y artístico inmueble y mueble del Teatro Colón, la cuestión se vinculaba con el derecho de incidencia colectiva atinente al patrimonio histórico, cultural y artístico, protegido por los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional y 14, 27 y 32 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, y regulado en el ámbito porteño mediante la Ley 1227. En ese sentido, entendió que el amparo resultaba un medio judicial idóneo para la tutela del patrimonio cultural como derecho de incidencia colectiva y que, en el marco de la CABA, tenía acceso a aquél cualquier habitante, dada la amplitud de la legitimación reconocida por el artículo 14, segundo párrafo de la constitución local.

En esa línea, abordó el planteo referido a la legitimación procesal activa de los actores. Al respecto, señaló que el texto constitucional y las particularidades de la pretensión postulada en la causa permitían sostener que no se trata de derechos puramente individuales y exclusivos de cada uno de los titulares afectados, sino del derecho de incidencia colectiva referido al patrimonio histórico, cultural y artístico y protegido por los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional, 14, 27 y 32 de la Constitución porteña y la ley 1227, lo que resultaba suficiente para considerar que los actores se encontraban legitimados para iniciar la presente acción de amparo.

Ello establecido, definió las cuestiones a resolver. En esa senda, de acuerdo a cómo había quedado trabada la litis, consideró que correspondía determinar,

en primer lugar, cuáles eran los alcances de la protección que el marco jurídico otorgaba al Teatro Colón –declarado monumento histórico nacional mediante Decreto 1259-PEN-1989, en los términos de la ley nacional 12.665- y las obligaciones que de allí se derivaban para los demandados en autos; que, desde esa perspectiva, debía establecerse si las obras sobre el inmueble habían sido realizadas con la debida intervención de los órganos especializados en patrimonio histórico y cultural –en particular, la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos- y si los criterios de intervención adoptados habían afectado negativamente el edificio de un modo manifiestamente arbitrario e ilegítimo. Por otra parte, en relación con los bienes muebles históricos, culturales y artísticos del Teatro Colón –por caso, el telón y los que integran las áreas de archivo musical, biblioteca, escenografía, diseño de producción, pintura y artesanía teatral, escultura, sastrería, peluquería y maquillaje, zapatería, fotografía, grabación y video y tapicería- precisó que era necesario dilucidar si integraban la declaración de monumento histórico nacional, si las decisiones adoptadas sobre éstos debían contar con la intervención de los órganos especializados en patrimonio histórico y cultural y -finalmente- si, en el marco de las obras desarrolladas sobre el coliseo, los bienes muebles habían sido debidamente preservados o si se vulneraban, por acción u omisión, las obligaciones que pesaban al respecto sobre la demandada. Por último, advirtió que correspondía pronunciarse acerca del planteo de inconstitucionalidad del Decreto 157-GCBA-2008.

A renglón seguido, el magistrado interviniente efectuó una pormenorizada reseña de las normas que rigen el caso.

En ese marco, concluyó que de la prueba producida en la causa se desprendía que la Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos –según su denominación actual- había tenido conocimiento y había prestado su conformidad respecto del proyecto denominado “Master Plan”, así como también había intervenido al momento de paralización de las obras del Teatro Colón y en cuanto a la redefinición del proyecto. Agregó que surgía, además, el seguimiento de las obras de restauración, que se había materializado a través de la remisión de notas, reuniones y visitas desarrolladas al coliseo por parte de los miembros de la Comisión e integrantes de la Secretaría de Cultura, el Ministerio de Desarrollo Urbano y la Unidad de proyecto Especial Teatro Colón, según el caso.

En lo referido a la intervención de los órganos especializados en patrimonio histórico y cultural de la Ciudad, abordó el planteo de la parte actora que propiciaba que la modificación introducida por el Decreto 157-GCBA-2008 al Decreto 2075-GCBA-2007 había sustraído la intervención de la autoridad de aplicación de la Ley 1227, en tanto había dispuesto la transferencia de las competencias referentes al diseño, implementación, ejecución, control y fiscalización de las obras del Teatro Colón –originalmente asignadas al Ministerio de Cultura- a la Dirección General de Obras de Arquitectura dependiente de la Subsecretaría de ingeniería y Obras Públicas del Ministerio de Desarrollo Urbano. En tal orden, concluyó, por un lado, que las normas cuestionadas por los actores no habían excluido necesariamente la intervención de la Secretaría de Cultura en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley 1227 y, por el otro, que la propia Ley 1227 preveía que la intervención de su autoridad de aplicación podía ceder en los casos –como el presente- en que la facultades eran ejercidas por la Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos o por la Secretaría de Medio Ambiente y Planeamiento Urbano. A mayor abundamiento, apuntó que, conforme se desprendía de las constancias de la causa, a partir de la creación del



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA II SECRETARÍA ÚNICA
PARPAGNOLI MAXIMO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)

Número: EXP 36151/2009-0

CUIJ: EXP J-01-00059245-1/2009-0

Actuación Nro: 12489388/2018

Ente Autárquico Teatro Colón (EATC) mediante Ley 2855 en el ámbito del Ministerio de Cultura del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Directorio había intervenido en el seguimiento del estado de las obras de refacción y reparación del coliseo y la mudanza de sus bienes. En definitiva, consideró el Sr. juez *a quo* que no era posible concluir que respecto de las obras de remodelación del Teatro Colón se hubiera excluido normativamente la intervención de los órganos especializados en patrimonio histórico y cultural o éstos hubieran omitido ejercer sus competencias de un modo manifiestamente arbitrario o ilegítimo. Puntualizó que, en efecto, de acuerdo a las constancias que obraban en el expediente, tales órganos especializados habían intervenido en la aprobación previa de los proyectos de obra y su redefinición, en el asesoramiento y en el seguimiento del desarrollo de los trabajos efectuados sobre el inmueble.

Por ello y, toda vez que no se desprendía de la actuación de los organismos el cuestionamiento a los criterios de conservación y restauración adoptados por la demandada o el modo en que se habían desarrollado las tareas sobre el coliseo, resolvió rechazar la pretensión de los actores en ese punto.

A mayor abundamiento, destacó que en el reconocimiento judicial efectuado oportunamente, había observado que el edificio no presentaba roturas o agujeros sobre los muros, se había trabajado en la restauración del piso original del coliseo y se habían liberado de objetos inapropiados los espacios adyacentes laterales e inferiores, los elementos textiles habían sido reemplazados por otros exactamente iguales y se habían adoptado diversos recaudos tendientes a preservar la acústica de la sala principal, disminuir los niveles de ruido provenientes del exterior y aumentar la aislación sonora. Así, expresó que “[e]n suma, en la actualidad y ya culminadas las obras y reinaugurado el Teatro Colón, no es posible apreciar –al menos en este aspecto- acciones u omisiones que con ilegalidad o arbitrariedad manifiesta lesionen derechos tutelados por el ordenamiento jurídico” (v. fs. 2665 vta).

En cuanto al planteo de inconstitucionalidad del Decreto 157-GCBA-2008, concretamente, lo rechazó advirtiendo que: a) se trataba de un reglamento dictado en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 104, inciso 9º de la Constitución al Jefe de Gobierno, sin alterar los términos de la Ley 2506 respecto de las competencias –relativas al diseño de políticas, normas, proyectos y obras en general, y la supervisión del funcionamiento del Teatro Colón en particular– que el artículo 21 atribuía al Ministerio de Cultura; b) la declaración de inconstitucionalidad era la última *ratio* del ordenamiento jurídico y, en tal orden, los actores no habían logrado demostrar que la norma cuya tacha pretendían causara un agravio en el caso concreto.

Por otro lado, el sentenciante se ocupó de dilucidar si los bienes muebles históricos, culturales y artísticos del Teatro Colón integraban la declaración de monumento histórico nacional y si correspondía respecto de éstos la intervención de los

órganos especializados. En esa dirección, señaló que, tal como lo interpretaba el órgano administrativo con competencia técnica específica en la materia (la Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos), el patrimonio mueble no integraba la declaratoria de monumento histórico nacional del Teatro Colón efectuada mediante Decreto 1259-PEN-1989 a propuesta de dicha autoridad, “... de lo que resulta que el referido patrimonio no se encuentra expresamente comprendido en los términos de la ley nacional 12.665 y, por tanto, la intervención de la Comisión al respecto no constituye una exigencia legal. Por otro lado, al no existir hasta la fecha acto alguno que declare a todos, algunos o determinada categoría de bienes muebles del Teatro Colón como integrantes del Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los términos de la ley 1227 tampoco resultaba legalmente obligatoria la intervención de otros órganos especializados en patrimonio histórico y cultural de la Ciudad de Buenos Aires” (v. fs. 2667 vta./2668).

Sin embargo, subrayó que, atento el contundente mandato que emanaba del artículo 32 de la CCABA, no era posible jurídicamente soslayar que en el marco de la presente causa y en diversas oportunidades tanto la CNMLH como el GCBA y el EATC habían manifestado de modo explícito el superlativo valor histórico cultural del que revestían muchos de aquellos y la necesidad de extenderles la protección patrimonial otorgada al inmueble.

En ese sentido, reseñó de manera minuciosa las obligaciones supranacionales y legales que imponen el deber de identificar, recuperar, preservar y difundir el patrimonio cultural, a saber: el pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 15 y Observación General N°21 del Comité de DESC); Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural - UNESCO aprobada por Ley 21.836 (arts. 4° y 5°, inc. a, b, y d); Constitución Nacional (art. 41); Ley General del Ambiente 26.675 (1°, 2°, 6° y 32); Ley 12.665 y modificatorias, de creación de la Comisión nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos (art. 1° ter); Ley nacional 25.197 de creación del Registro Nacional de Bienes Culturales (art. 2°); Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (arts. 26, 27, 32 y 81, incisos 7° y 8°); Ley 1227 de Patrimonio Cultural de la Ciudad de Buenos Aires (arts. 2°, 3° 4° y 5°), reglamentada por el Decreto 312-GCBA-2006 y la Disposición 6-SSPCUL-2007; Ley 2176 de promoción de los derechos culturales previstos en el art. 32 CCABA (arts. 1°, 2°, 4° y 5°, inciso 9°); y Ley 2855 (art. 3° inc. 3°).

Luego el Sr. juez *a quo* subrayó que si bien, en principio y de acuerdo al régimen establecido en las leyes 12.665 y 1227, para ser objeto de la tutela específica derivada de esas normas los bienes culturales debían ser previamente declarados como tales, a fin de cumplimentar adecuadamente los objetivos de las normas de protección de los bienes culturales no debía perderse de vista los principios que regían la materia y que se desprendían del plexo normativo reseñado. Estos son: por un lado, el *principio “pro bien cultural”*, que impone aplicar las normas protectorias de la manera más favorable a los fines de la conservación de los bienes culturales, para lo cual no resultaba definitorio el hecho de que la autoridad aún no hubiera catalogado el bien; y, por el otro, el *principio precautorio* (previsto expresamente en la Ley nacional 25.675, art. 4°), que tiene como propósito evitar daños graves o irreversibles independientemente de la información o certeza científica con la que se cuente, mediante la adopción de medidas eficaces de protección. Por su parte, sostuvo que la inclusión en el catálogo de bienes de interés cultural no tenía naturaleza constitutiva sino meramente declarativa, fundamentalmente si se tenía en cuenta que dichos bienes



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA II SECRETARÍA ÚNICA
PARPAGNOLI MAXIMO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)

Número: EXP 36151/2009-0

CUIJ: EXP J-01-00059245-1/2009-0

Actuación Nro: 12489388/2018

cumplían una función social y que el concepto descansaba sobre criterios extrajurídicos y se apoyaba en valores inherentes al conjunto de conocimientos, bienes y principios de una comunidad.

En función de los mandatos legales y supra-legales reseñados, a la luz de las pautas señaladas y teniendo particularmente en cuenta las especiales características y el reconocimiento que los demandados habían hecho en esta causa del gran valor histórico y cultural que revisten muchos de los bienes que integran el patrimonio mueble del Teatro Colón, toda vez que de las constancias de autos no surgía que se hubiera materializado la tarea de relevamiento de tales bienes, ni que existieran catálogos diferenciados respecto de aquellos que por sus particulares características merecían un grado superior de protección o se hubiese adoptado algún otro tipo de medida administrativa tendiente a individualizarlos, resguardarlos y/o “ponerlos en valor”, entendió el sentenciante que no cabía más que concluir que el GCBA y el EATC habían incurrido en una omisión ilegítima en el deber de preservar y proteger el patrimonio cultural con la consiguiente afectación a la posibilidad de ejercer los derechos culturales consagrados tanto en la Constitución de la Ciudad como en los pactos internacionales.

Precisó que dicha omisión había quedado en evidencia tras el análisis de los diversos elementos de prueba reunidos en el legajo durante todo el trámite de la causa y, particularmente, se veía resaltada por el incumplimiento del compromiso asumido en marzo de 2015 de elaborar y acompañar el inventario de los bienes de relevancia cultural o histórica e informar las medidas adoptadas para su resguardo y preservación.

Especificó que la apuntada omisión de la demandada impactaba en diversos aspectos del derecho a participar de la vida cultural: a) conspiraba contra la conservación de importantes bienes culturales, pues al no estar catalogados como tales era más factible que no se encontraran sujetos a los cuidados específicos que su preservación pudiera requerir y a protocolos particulares para su utilización, traslado, etc. A su vez, la falta de individualización del patrimonio mueble constituía un peligro para su preservación, por cuanto al no estar determinados o incluido en un listado específico se hallaban sujetos al “régimen general” de administración de los bienes muebles públicos y, por los tanto, mayormente expuestos a su posible pérdida; b) al no encontrarse individualizados los bienes muebles patrimoniales del Teatro, no era posible acceder a ellos, conocerlos, exhibirlos, investigarlos, en síntesis, disfrutarlos de las diversas maneras en que ello era posible.

En ese contexto, aclaró que la solución que se adoptaba en el pleito atendería a la situación fáctica y jurídica existente al momento de resolver y que, si bien no podía avanzar sobre los aspectos propios del juicio de oportunidad que correspondía efectuar a la administración, sí tendría en cuenta el peligro de daño grave e irreversible

sobre el patrimonio –que había motivado inicialmente el dictado de medidas cautelares y la formulación de requerimientos que no habían sido satisfechos hasta la actualidad y que habían quedado de manifiesto a raíz de las denuncias de robo y extravío de bienes realizadas en la causa.

Por lo tanto, ordenó la preservación y salvaguarda del patrimonio mueble histórico, cultural y artístico del Teatro Colón que surgen del fallo.

3. Que, contra dicho pronunciamiento, ambas partes interpusieron y fundaron sendos recursos de apelación (v. fs. 2683/2695 vta. –demandada- y 2696/2724 vta. –actora-).

3.1. En su memorial, la actora se agravió, por cuanto el Sr. juez de grado: a) rechazó la pretensión formulada con respecto a la afectación al patrimonio inmueble histórico del Teatro Colón, bajo el “falaz” argumento de que se habrían llevado adelante las intervenciones previstas normativamente por parte de los órganos estatales competentes; b) sustentó en su visión y opinión personal, sin apoyatura en informe técnico alguno, la no afectación del patrimonio inmueble del Teatro a partir de las obras allí desarrolladas, en un claro desconocimiento del régimen normativo aplicable al caso; c) desconoció la ilegalidad del Decreto 157/2008 en virtud del cual se apartó al Ministerio de Cultura de la Ciudad del control y fiscalización de las obras del Teatro Colón; d) negó que la declaración de monumento histórico recaída sobre el Teatro sea abarcativa del equipamiento mobiliario, objetos, instrumentos, documentos y archivos históricos y artísticos en cuanto son parte integrante e insoluble de aquel; f) omitió de modo arbitrario e irrazonable resolver sobre el derecho a la participación ciudadana invocado por su parte; g) no estableció medidas concretas y urgentes que garanticen una adecuada intervención, conservación y resguardo del patrimonio cultural en crisis. Finalmente, cuestionó el modo en que fueron distribuidas las costas el proceso.

3.2. Por su parte, la demandada criticó lo resuelto en la instancia de grado, en virtud de: a) la improcedencia de la vía procesal elegida; b) la falta de legitimación de la parte actora; c) que se dispuso un protección patrimonial que excede el ordenamiento legal en la materia, dictando así una sentencia arbitraria y dogmática; d) la imposición de costas; y, e) la orden de comunicar a la ciudadanía el decisorio.

4. Que, a fs. 2743/2746 vta. los amparistas solicitaron el dictado de una medida cautelar, previa convocatoria a una audiencia pública a organismos nacionales e internacionales especializados en patrimonio histórico cultural y artístico, mediante la cual se ordene la realización de un relevamiento de la totalidad de los bienes históricos, culturales y artísticos del Teatro Colón y se proceda a la adopción de medidas de resguardo y conservación adecuadas, hasta que pueda hacerse efectiva la sentencia.

4.1. Dicha medida fue rechazada por el *a quo* por resultar coincidente en su objeto con la sentencia de fondo dictada en la causa, sin que se haya individualizado una situación puntual y específica que amerite el dictado de la tutela cautelar requerida, máxime teniendo en cuenta que el requisito de peligro en la demora debe estar presente aun en grado mínimo (v. fs. 2748/2748 vta.).

4.2. Contra tal denegatoria, la parte actora interpuso y fundó recurso de apelación (v. fs. 2760/2771).



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA II SECRETARÍA UNICA
PARPAGNOLI MAXIMO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)

Número: EXP 36151/2009-0

CUIJ: EXP J-01-00059245-1/2009-0

Actuación Nro: 12489388/2018

En esa oportunidad, los amparistas alegaron que lo decidido les causaba gravamen, en tanto: a) el *a quo* omitió que el grave peligro que acecha a los bienes muebles de carácter histórico, cultural y artístico del Teatro Colón, que motivara la presente causa, se encontraba vigente; b) se había desconocido palmaria y arbitrariamente la normativa supranacional, constitucional federal y local y demás leyes aplicables; c) la decisión judicial se fundaba en una visión personal y subjetiva del caso; y, d) se había omitido considerar el interés y los derechos involucrados, que derivaban de la normativa protectoria del patrimonio cultural, en tanto se prescindía de la aplicación de la normativa superior que, conjuntamente analizada con los hechos del caso, devendrían en la procedencia de la tutela cautelar peticionada.

5. Que, a fs. 2802/2809 vta. la Sra. fiscal ante la Cámara emitió el pertinente dictamen.

6. Que, ahora bien, es jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema que en los juicios de amparo debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta no sólo los factores iniciales sino también los sobrevinientes, sean agravantes o no, que resulten de las actuaciones producidas (conf. Fallos: 313:1371, 316:2016, 322:2220, entre otros).

7. Que, así, a esta altura y tal como lo ha señalado la Sra. fiscal ante la Cámara, no puede soslayarse que si bien el devenir de la causa y las múltiples medidas de prueba obrantes en ella darían cuenta de que, estrictamente, la cuestión propuesta en estos autos excedió el cauce rápido y expedito de la acción de amparo, tal como ha sido prevista en el artículo 14 de la CCABA, lo cierto es que habiéndose sustanciado la totalidad de la prueba oportunamente ofrecida por las partes y transcurrido tanto tiempo hasta arribar a la sentencia de primera instancia, admitir el agravio de la parte demandada configuraría un excesivo rigor formal y contrario a los principios de celeridad y economía procesal que deben regir el procedimiento.

En definitiva, no se ha demostrado que la vía del amparo, tal como ha sido tramitada en este caso, haya restringido o afectado el derecho de defensa del recurrente, en tanto no se han indicado las medidas de prueba que no habrían podido producirse y cómo ellas resultarían relevantes para modificar el resultado del pleito.

Por lo tanto, corresponde rechazar el agravio referido a la admisibilidad formal de la vía amparista.

8. Que, en cuanto al cuestionamiento referido a la legitimación activa, cabe destacar que las circunstancias del caso y el bien jurídico presuntamente afectado

son elementos suficientes para considerar que resulta aplicable sobre el punto lo establecido en el artículo 14 de la CCABA.

Pues, el objeto del pleito se afina en aspectos atinentes al Patrimonio cultural e histórico, siendo éste un bien colectivo de aquellos cuya afectación se manifiesta respecto de toda la comunidad y no de un sector determinado o determinable. Es decir, el eventual menoscabo recae sobre derechos indivisibles.

Es este, por tanto un típico supuesto (junto con la protección del ambiente) en el que puede ejercerse la legitimación extraordinaria, importando eso que cualquier habitante cuenta con aptitud procesal para ser parte ante el Poder Judicial en representación del colectivo (art. 14 CCABA ya citado).

En otro orden, cabe hacer notar que la Resolución 6/SSPCUL/07 admite especialmente que cualquier persona física o jurídica pueda proponer la declaración de un bien de interés cultural, con intervención del Órgano Asesor Permanente y ajustando el procedimiento a lo previsto en dicha normativa (conf. art. 1° de la resolución citada).

Por lo demás, en modo alguno la crítica efectuada por el recurrente alcanza para rebatir los argumentos expuestos por el *a quo* al expedirse sobre el punto (v. fs. 2662 vta./2663).

9. Que, despejados tales aspectos preliminares, cabe referirse a continuación, de manera sucinta –pues cabe dar por reproducida la reseña normativa *in extenso* efectuada por el Sr. juez de grado–, al régimen normativo que *prima facie* rige la cuestión.

(i) Al definir los fines de la política ambiental, la Constitución local establece que “*la Ciudad desarrolla en forma indelegable una política de planeamiento y gestión del ambiente urbano integrada a las políticas de desarrollo económico, social y cultural, que contemple su inserción en el área metropolitana. Instrumenta un proceso de ordenamiento territorial y ambiental participativo y permanente que promueve — entre otros aspectos— la preservación y restauración del patrimonio urbanístico y arquitectónico*” (art. 27, apartado 2, CCBA).

(ii) A su vez, en materia de política cultural, la Constitución de la Ciudad garantiza la preservación, recuperación y difusión del patrimonio cultural, cualquiera sea su régimen jurídico y titularidad, la memoria y la historia de la Ciudad y sus barrios (art. 32, último párrafo, CCBA).

(iii) El Código Urbanístico establece que “[l]a salvaguarda y puesta en valor de los lugares y bienes, considerados por estas normas de valor histórico, arquitectónico, simbólico y/o ambiental obliga a todos los habitantes a ordenar sus conductas en función de su protección, como así también de aquellos elementos contextuales que contribuyen a su valoración. Las obligaciones de protección permanecerán en vigencia aunque los bienes fueran enajenados, alquilados o sometidos a cualquier tipo de disposición legal que sobre ellos puedan establecer sus propietarios” (Título 9, Protección Patrimonial e Identidad; art. 9.1., Obligación de proteger).

El mismo cuerpo normativo dispone que la catalogación constituye el instrumento de protección para la salvaguarda y puesta en valor de edificios a partir de sus criterios de valoración y que, a través de la catalogación se determina la normativa que regula cada edificio catalogado y su nivel de protección (art. 9.1.2).



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA II SECRETARÍA ÚNICA
PARPAGNOLI MAXIMO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)

Número: EXP 36151/2009-0

CUJ: EXP J-01-00059245-1/2009-0

Actuación Nro: 12489388/2018

Los criterios para la catalogación son: a) urbanístico; b) arquitectónico; c) histórico - cultural; d) singular (características irreproducibles) y e) ambiental (art. 9.1.2.2).

El procedimiento de catalogación se inicia por el Poder Ejecutivo, de oficio o a petición de parte del Consejo Asesor de Asuntos Patrimoniales o por el Poder Legislativo. La inclusión de edificios en el Catálogo se realiza por el Poder Legislativo. El Poder Ejecutivo llevará un Registro de los edificios catalogados. El Poder Ejecutivo podrá incluir de forma precautoria edificios en el Registro de Edificios Catalogados, debiendo remitir al Poder Legislativo el proyecto de ley respectivo. Una vez incluido en el Registro de forma precautoria el organismo competente deberá denegar cualquier pedido de obra o demolición que se le someta hasta tanto se resuelva la incorporación al Catálogo o se desestime la inclusión precautoria (art. 9.1.2.1).

(iv) La ley 1227 (BOCBA n° 1850, del 5/1/2004) constituye el "marco legal" para la investigación, preservación, salvaguarda, protección, restauración, promoción, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras del patrimonio cultural de la Ciudad de Buenos Aires. Por su parte, las leyes específicas referidas a la materia regulada deberán ajustarse a sus disposiciones (art. 1).

El patrimonio cultural es definido como "*el conjunto de bienes muebles e inmuebles, ubicados en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cualquiera sea su régimen jurídico y titularidad, que en sus aspectos tangibles e intangibles, materiales y simbólicos, y que por su significación intrínseca o convencionalmente atribuida, definen la identidad y la memoria colectiva de sus habitantes*" (art. 2).

Los bienes que integran el patrimonio cultural de la Ciudad son de carácter histórico, antropológico, etnográfico, arqueológico, artístico, arquitectónico, urbanístico, paisajístico, científico, así como el denominado patrimonio cultural viviente (art. 3).

Entre las categorías de bienes que, a título enumerativo, prevé el art. 4 de la ley en comentario, cabe mencionar los sitios o lugares históricos, vinculados con acontecimientos del pasado, de destacado valor histórico, antropológico, arquitectónico, urbanístico o social (inc. 'a'); y las obras singulares de índole arquitectónica, ingenieril, pictórica, escultórica u otras que sobresalgan por su valor arquitectónico, técnico, histórico, social o artístico, vinculado a un entorno o marco referencial que concurre a su protección (monumentos, inc. 'b'); las colecciones y objetos existentes en museos, bibliotecas y archivos, así como otros bienes de destacado valor histórico, artístico, antropológico, científico, técnico o social (inc. 'h'); fondos documentales en cualquier tipo de soporte (inc. 'i'), entre otras.

De conformidad con los objetivos definidos en el marco legal, el órgano de aplicación tiene —entre otras— las siguientes funciones: a) proponer los

bienes de interés cultural que conformarán el patrimonio cultural, como también la desafectación de los que hubiesen sido declarados; y b) programar e implementar las políticas de gestión e investigación dirigidas a la tutela del patrimonio cultural; planificar estrategias, proyectos de estímulo y mecanismos para la conservación, restauración y puesta en valor del patrimonio cultural de la Ciudad (art. 9, inc. a y b).

Se consideran incluidos en el patrimonio cultural todos aquellos bienes declarados o que declare la Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos —conforme las disposiciones de la ley 12.665—, los que declare la Legislatura, y todos aquellos bienes culturales registrados en organismos del Gobierno de la Ciudad (art. 9, inc. a, segundo párrafo).

Los bienes integrantes del patrimonio cultural no podrán ser enajenados, transferidos, modificados o destruidos, en todo o en parte, sin la intervención previa del órgano de aplicación (art. 13). El Gobierno de la Ciudad cuenta con derecho preferente de compra con respecto a los bienes que se ofrezcan en venta (art. 14). A su vez, tales bienes podrán ser objeto de expropiación, previa declaración de utilidad pública en los términos de la ley 238 (art. 15).

(v) El día 23 de marzo de 2006 el Jefe de Gobierno dictó el decreto n° 312/GCBA/2006, mediante el cual aprobó la reglamentación de la ley 1227 (anexo I). De allí surge que las disposiciones de dicha ley constituyen "*...la base de toda normativa a dictarse vinculada con su objeto*" (art. 1).

En materia de restricciones, el decreto establece que ninguno de los bienes declarados de interés cultural, cuya tutela se encuentre a cargo del órgano de aplicación, podrá ser enajenado, modificado, restaurado, reparado o destruido total o parcialmente, o cambiado su uso, sin el conocimiento, visado y supervisión del órgano de aplicación. El propietario o guardián del bien deberá conservarlo para asegurar su integridad, dándole un uso compatible con sus valores patrimoniales, debiendo dar aviso inmediato al órgano de aplicación de toda situación de riesgo o deterioro del bien (art. 13, párrafos primero y segundo).

(vi) La ley de protección del patrimonio cultural determina que el órgano de aplicación de sus disposiciones es la Secretaría de Cultura y establece que el decreto reglamentario asignará las incumbencias pertinentes a las reparticiones de la estructura orgánica de dicha cartera (art. 6).

A su vez, el decreto n° 312/2006 encomendó al entonces Ministerio de Cultura resolver acerca de qué área de su dependencia tendrá a cargo ejercer las incumbencias que surgen de la ley y su reglamentación (anexo I, art. 6).

En consecuencia, el Ministerio de Cultura dictó la Resolución 2165/13 que derogó la Resolución 1371/06 y designó como órgano de aplicación de las incumbencias de la Ley N° 1.227 y de su reglamentación, a la Dirección General de Patrimonio e Instituto Histórico dependiente de la Subsecretaría de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura.

10. Que, con respecto a los agravios de la parte actora referidos a la falta de intervención previa de los órganos administrativos competentes y de versados especialistas en la materia, así como a las medidas requeridas sobre el inmueble del teatro, cabe tener presente que el Sr. juez *a quo* descartó el planteo inicial en este punto, puesto que: a) en lo referido a la intervención de la Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos, de acuerdo a las constancias que obraban en el expediente, tales órganos especializados habían intervenido en la aprobación previa de



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA II SECRETARÍA ÚNICA
PARPAGNOLI MAXIMO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)

Número: EXP 36151/2009-0

CUIJ: EXP J-01-00059245-1/2009-0

Actuación Nro: 12489388/2018

los proyectos de obra y su redefinición, en el asesoramiento y en el seguimiento del desarrollo de los trabajos efectuados sobre el inmueble (ver actuaciones y documentación citada en el considerando 25.a.ii, fs. 2673 vta. y 2664/2664 vta.); b) en cuanto a la intervención de los órganos especializados en patrimonio histórico y cultural de la Ciudad, por un lado, las normas cuestionadas por los actores no habían excluido necesariamente la intervención de la Secretaría de Cultura en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley 1227 y, por el otro, la propia Ley 1227 preveía que la intervención de su autoridad de aplicación podía ceder en los casos –como el presente– en que las facultades eran ejercidas por la Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos o por la Secretaría de Medio Ambiente y Planeamiento Urbano; a partir de la creación mediante Ley 2855 del EATC en el ámbito del Ministerio de Cultura del GCBA, el Directorio había intervenido en el seguimiento del estado de las obras de refacción y reparación del coliseo y la mudanza de sus bienes (v. documentación citada en cons. 25.b.iii, último párrafo, fs. 2665 vta.); ello así, no se desprendía de la actuación de los organismos el cuestionamiento a los criterios de conservación y restauración adoptados por la demandada o el modo en que se habían desarrollado las tareas sobre el coliseo; de tal modo, los actores no habían logrado demostrar que el decreto 157-GCBA-2008 –dictado en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 104, inciso 9º, de la CCABA al Jefe de Gobierno sin alterar los términos de la Ley 2506 respecto de las competencias que el artículo 21 atribuía al Ministerio de Cultura (relativas al diseño de políticas, normas, proyectos y obras en general, y la supervisión del funcionamiento del Teatro Colón en particular)– causara un agravio en el caso concreto, por lo que rechazó el planteo de inconstitucionalidad incoado; c) no se encuentra probado que las obras realizadas sobre el inmueble hayan afectado negativamente al edificio, esto es, que en el reconocimiento judicial efectuado oportunamente se había observado que el edificio no presentaba roturas o agujeros sobre los muros, se había trabajado en la restauración del piso original del coliseo y se habían liberado de objetos inapropiados los espacios adyacentes laterales e inferiores, los elementos textiles habían sido reemplazados por otros exactamente iguales y se habían adoptado diversos recaudos tendientes a preservar la acústica de la sala principal, disminuir los niveles de ruido provenientes desde el exterior y aumentar la aislación sonora; en suma, “[e]n la actualidad y ya culminadas las obras y reinaugurado el Teatro Colón, no es posible apreciar –al menos en este aspecto- acciones u omisiones que con ilegalidad o arbitrariedad manifiesta lesionen derechos tutelados por el ordenamiento jurídico” (v. fs. 2665 vta).

Ahora bien, corresponde señalar que el memorial debe consistir en una crítica concreta y razonada contra la sentencia de grado. Ello implica que no basta una mera disconformidad con lo decidido en la anterior instancia, sino que se exige un

juicio crítico del recurrente que rebata con sustento jurídico y fáctico el temperamento allí sostenido.

La parte actora, en oportunidad de fundar su recurso de apelación con relación al rechazo de su pretensión respecto del inmueble, se limita a discrepar de modo superficial con el juicio del *a quo*, sin fundar de forma suficiente su parecer. En efecto, aun cuando se pondere el recurso con el criterio amplio que observa esta sala, al recurrir dicho aspecto de la resolución de grado no cumple con los recaudos exigidos en el artículo 236 del CCAT, por cuanto su generalidad constituye una simple consideración inconducente y carente del debido rigor jurídico (Fallos: 310:2278; 311:1989 y 312:1819, entre otros).

En pocas palabras, el mero desacuerdo, sin dar las bases del diverso punto de vista o la omisión de impugnar argumentos esenciales del pronunciamiento de grado, sella la suerte de dicho aspecto por su improcedencia.

En este orden de ideas, cabe destacar que los actores, a lo largo de su recurso, no se hacen cargo de rebatir las razones centrales en las que se apoya el pronunciamiento de grado para rechazar sus planteos iniciales, sino que vienen a reiterarlos en su apelación, limitándose a introducir aseveraciones genéricas y sin relación directa con la sustancia de lo decidido. No aparece en el escrito memorial un solo argumento con el que se pongan en pugna las claras y precisas consideraciones efectuadas por el magistrado de grado en su sentencia.

Así las cosas, cabe hacer notar –tal como lo ha señalado la Sra. fiscal ante la Cámara– que: a) la supuesta falta de intervención previa de los órganos administrativos competentes en cuanto a las obras ejecutadas por el GCBA que postulan los apelantes no alcanza para rebatir lo resuelto por el *a quo* si no se acredita al menos indiciariamente que la participación de tales organismos hubiera llevado a que la obra se ejecutase de manera diferente; máxime cuando dicho argumento soslaya la injerencia que tuvo el EATC en el seguimiento del estado de las obras de refacción y reparación del inmueble; b) tampoco corresponde dar entidad al planteo de los accionantes referido a la falta de intervención de versados especialistas en la materia –como el perito propuesto por ellos–, en tanto las constancias de autos dan cuenta de la profusa prueba valorada por el *a quo* en sustento de sus dichos, según surge del considerando 25 de su fallo, sin que los recurrentes hayan refutado con entidad suficiente las premisas que llevaron al magistrado a decidir como lo hizo.

Por último, tampoco han indicado qué defectos y/o alteraciones presenta el inmueble luego de terminadas las obras, es decir, en qué consistiría –atendiendo a la situación actual- la aludida omisión en cuanto al “deber de remediar los daños provocados al patrimonio inmueble...” (fs. 2715 vta.).

En consecuencia, corresponde declarar desierto el recurso de la parte actora en cuanto a este punto.

11. Que, con respecto al patrimonio mueble del Teatro, corresponde abordar, en primer lugar, el agravio del GCBA referido a que la protección otorgada en la sentencia habría excedido la prevista legalmente.

11.1. En ese orden, cabe aclarar que la decisión puesta en crisis remite al cumplimiento del procedimiento previsto en la preceptiva aplicable respecto de la cual el apelante manifiesta su disconformidad.

Es que no puede soslayarse que las dilaciones como, en el caso, la referida a la declaración formal del interés cultural, histórico y/o artístico de los bienes



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA II SECRETARÍA ÚNICA
PARPAGNOLI MAXIMO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)

Número: EXP 36151/2009-0

CUIJ: EXP J-01-00059245-1/2009-0

Actuación Nro: 12489388/2018

muebles del Teatro Colón, conllevan la inevitable afectación de derechos constitucionalmente protegidos de tan alta valía como lo es la protección del patrimonio cultural de la Ciudad.

Ello asentado, cabe tener presente que “[e]l PCCABA es el conjunto de bienes muebles e inmuebles, ubicados en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cualquiera sea su régimen jurídico y titularidad, que en sus aspectos tangibles e intangibles, materiales y simbólicos, y que por su significación intrínseca y/o convencionalmente atribuida, definen la identidad y la memoria colectiva de sus habitantes” (art. 2° Ley 1227).

Especialmente, “[e]l PCCABA está constituido por las categorías de bienes que a título enumerativo se detallan a continuación: ...b. **Monumentos**: son obras singulares de índole arquitectónica, ingenieril, pictórica, escultórica u otras que sobresalgan por su valor arquitectónico, técnico, histórico, social o artístico, vinculado a un Entorno o Marco Referencial, que concurra a su protección... h. **Colecciones y Objetos** existentes en museos, bibliotecas y archivos así como otros bienes de destacado valor histórico, artístico, antropológico, científico, técnico o social; i. **Fondos documentales** en cualquier tipo de soporte....” –el destacado pertenece al original- (art. 4° Ley 1227).

Finalmente, hace al caso recordar que, entre las funciones del órgano de aplicación (la Secretaría de Cultura, conf. art. 6° Ley 1227) se señalan las de “a. Proponer los Bienes de Interés Cultural que conformarán el PCCABA... Se considerarán incluidos en el PCCABA a todos aquellos bienes culturales declarados o que declare la Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos (Ley 12.665), en cualquiera de las tipologías que componen su registro en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en ejercicio de sus competencias específicas. Asimismo se considerarán incluidos todos aquellos bienes culturales registrados en organismos del Gobierno de la Ciudad. b. Programar e implementar las políticas de gestión e investigación dirigidas a la tutela y protección del PCCABA, así como planificar estrategias, proyectos de estímulos y mecanismos para la conservación, restauración y puesta en valor del PCCABA. c. Coordinar y fomentar la colaboración entre las distintas áreas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también con otras jurisdicciones competentes en razón de la materia o del territorio, en orden a la tutela y gestión del PCCABA...” (art. 9° Ley 1227).

Pues bien, considerando que del juego de competencias que surge de nuestro diseño constitucional, la adopción de las decisiones pertinentes corresponde a la Legislatura y al Poder Ejecutivo, cada uno en el ámbito de sus propias incumbencias, puede advertirse que, sin haber declarado la protección específica o autorizar o no determinadas acciones respecto de los bienes que integrarían el patrimonio mueble del coliseo, la manda judicial ahora cuestionada, consiste en hacer cesar una omisión

manifiestamente ilegítima y arbitraria al ordenar que se cumplan los pasos legal y reglamentariamente previstos para restablecer la vigencia de los derechos invocados, en este aspecto, por la parte actora. Ello implicará el cumplimiento de las decisiones que adopten quienes tienen atribuida específicamente la competencia respectiva para determinar cuáles de los “muchos” muebles que presumiblemente tienen valor cultural – de acuerdo al concepto de patrimonio cultural ley 1227 citado- efectivamente lo tienen, confeccionar el catálogo pertinente y establecer la protección que correspondería eventualmente a cada una de las categorías que se discriminaren.

Es decir, se trata de que se lleven a cabo los actos administrativos y/o materiales preparatorios o conducentes a la eventual declaración de su valor cultural y consiguiente protección, dado que los bienes muebles del Teatro ostentaría indudable valor histórico, cultural y artístico para las partes intervinientes en este proceso. En efecto, el magistrado ha citado las expresiones del GCBA en torno a su intención de preservar el patrimonio mueble del Teatro Colón, a lo que debe adicionarse el cometido establecido en la ley de creación del EATC al respecto.

Así, la Dirección del EATC expresó oportunamente que la salvaguarda del patrimonio material e inmaterial del teatro constituye uno de sus ejes de trabajo, trabajando en ese camino junto a la Comisión de Preservación del Patrimonio del Ministerio de Cultura de la Ciudad en su futura patrimonialización (conf. fs. 2792 vta.).

Por su parte, tal como lo ha señalado la Sra. fiscal ante la Cámara, el hecho de que esos bienes no formen parte de la protección especial que sí recae sobre el inmueble en función de ser un monumento histórico nacional, no implica que no tengan un valor cultural trascendental para la identidad de nuestra sociedad que justifique su preservación; ello así, a la luz de los preceptos de la ley de creación del EATC 2855 que asigna a sus autoridades diversas competencias, entre las que se destaca la de preservar y difundir el material bibliográfico, hemerográfico, musicológico y documental. En esa senda, opinó la Sra. representante del Ministerio Público fiscal que ha quedado suficientemente demostrada la existencia de un deber por parte de los accionados de custodiar ese conjunto de bienes en el marco de las competencias asumidas. Destacó que en ese orden de ideas se inscriben las acciones que ha adoptado y continúa realizando el Ente según se da cuenta a fs. 2792/2798, de las cuales vale destacar el relevamiento diagnóstico de las áreas de producción de documentos, bibliografía y objetos; el proceso de copiado y catalogación de la documentación digital y, por último, la formalización de la redacción del Master Plan del Centro de Recursos Culturales Teatro Colón.

Establecido ello, es evidente que la eventual destrucción de los bienes tornaría totalmente inoperante la sentencia dictada en autos que, con base en las pertinentes probanzas ponderadas por el *a quo*, ordenó tomar los recaudos necesarios para emitir una decisión que declare patrimonio histórico y cultural de la Ciudad a aquellos bienes muebles pertenecientes al patrimonio del Teatro que deban integrarlo según lo dispone el bloque normativo aplicable.

En tal orden, el juez se expidió sobre los valores que hacen que el bien sea pasible de protección patrimonial y catalogación, explicitando las pautas a tener en cuenta a los fines de los actos determinativos a llevar a cabo por las autoridades correspondientes, con pleno sustento en la regulación pertinente.

De tal modo, la decisión recurrida encuentra sustento en la irreparabilidad del daño si no se toman las medidas para evaluar a tiempo la necesidad de protección y sus alcances por los órganos competentes, en relación al mandato



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA II SECRETARÍA UNICA
PARPAGNOLI MAXIMO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)

Número: EXP 36151/2009-0

CUIJ: EXP J-01-00059245-1/2009-0

Actuación Nro: 12489388/2018

constitucional de garantizar el patrimonio común de la sociedad, comprensivo del patrimonio histórico y cultural.

Se trata, así, de hacer efectiva la responsabilidad que recae sobre la administración pública en lo referente a la conservación del dominio público que impide consentir una inacción que interferiría con sus cometidos. En definitiva, se ha indicado adoptar las medidas pertinentes en aras a garantizar efectivamente la protección que merezca el patrimonio cultural del a Ciudad, por las vías administrativas y procesales correspondientes.

En virtud de tales consideraciones, corresponde rechazar el agravio introducido por el GCBA con respecto a las medidas ordenadas en los puntos II.i) y II.ii) del fallo apelado.

11.2. Ahora bien, con respecto a lo dispuesto en el punto II.iii) de la sentencia recurrida, cabe advertir que no existen elementos que tornen procedente endilgar a la Administración el incumplimiento del deber de difusión del patrimonio cultural, en tanto dicha conducta requiere necesariamente de la declaración de valor que se sustentaría en el previo inventario y catalogación de los bienes en cuestión y que, eventualmente, tornaría inmediatamente operativa, tanto la protección como las medidas tendientes a difundir el PCCABA del modo en que se encuentran contempladas en el bloque normativo aplicable.

De tal manera, resultaría prematuro asumir que la parte demandada omitiría la pertinente difusión del patrimonio mueble del Teatro Colón, llegado el caso.

El cese de la ilegítima omisión que mediante la presente acción se ha pretendido obtener, y la consiguiente sentencia que aquí (sustancialmente) se confirma, implica la aplicación *in totum* del régimen constitucional y legal referido. Es por eso que indagar acerca de, una vez reconocidos los bienes que merecen protección, la modalidad bajo la que se instrumente su publicidad y difusión, resulta hipotético y extemporáneo por prematuro. La administración se encuentra obligada por el principio de legalidad y abundar en todas las eventuales consecuencias que conlleva o puede conllevar el cese de la omisión ilegítima sí probada y configurada importaría adelantar, en abstracto, una serie de eventos que no han acaecido (y que en el actual estado de cosas, no podría suceder).

En consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por el GCBA y, por lo tanto, revocar la manda que surge del punto II.iii) del fallo de fs. 2675 vta./2676.

12. Que, por su parte, los actores cuestionaron las medidas concretas dispuestas por el *a quo* respecto del patrimonio mueble del Teatro, alegando que no resultarían suficientes para obtener la protección demandada.

Sin embargo, en atención a las conclusiones arribadas en el considerando anterior acerca de la manda judicial dirigida al cumplimiento del *iter* protectorio de los bienes en cuestión, los reparos esgrimidos por los recurrentes se presentan como meramente conjeturales y prematuros, sin perjuicio de las contingencias que cupiere en la etapa de ejecución de sentencia.

Por ello, tampoco los planteos referidos alcanzan para modificar la sentencia apelada.

13. Que, por último, la demandada ha cuestionado la orden de comunicar a la ciudadanía el decisorio de grado, aunque de las constancias obrantes a fs. 2750/2753 y 2781/2786 surge que ya se ha cumplimentado ese aspecto de la manda judicial.

Por ello, resulta inoficioso pronunciarse al respecto.

A mayor abundamiento, cabe recordar que, tal como lo señalara el Sr. juez a quo, a fs. 34 y 38 se dio cumplimiento a la pauta establecida en el artículo 3° del Acuerdo Plenario 5/2005 de esta Cámara de Apelaciones del fuero, en cuanto establece el deber de comunicar a la Secretaría General los datos del expediente y el objeto de la pretensión a fin de ser incorporados al Registro de Amparos Colectivos.

Luego, al sentenciar, el magistrado consideró apropiado ordenar la difusión de lo decidido, a fin de evitar la eventual multiplicación innecesaria de causas con similar objeto y teniendo en cuenta las especiales características y circunstancias de este proceso, que en virtud de la temática y sujetos involucrados ya ha tenido una importante presencia en los medios masivos de difusión.

En tales condiciones, no se advierte, pese al esfuerzo del recurrente, en qué consistiría el agravio irreparable que dichas medidas le ocasionarían en el caso concreto. Así, pues, las alegaciones del GCBA se presentan como dogmáticas, pues se limitan a señalar que tal decisión viola el principio de preclusión procesal, afectando la garantía constitucional de las partes al debido proceso y su derecho de defensa en juicio, sin advertir que el *a quo* claramente expresó que la finalidad era “*resguardar el derecho de defensa y el debido proceso de todas aquellas personas que puedan tener interés en el resultado del litigio y en participar en instancias ulteriores*” (v. fs. 2675 vta.). De modo alguno, entonces, existe el peligro esgrimido de que se modifique el objeto procesal mediante nuevas intervenciones que pudieran privar a la demandada de su justa defensa, sino que cualquier participación, eventualmente, sería hacia el futuro.

En consecuencia, corresponde rechazar también el agravio del GCBA en este punto.

14. Que, en atención al modo en que se resuelve y a lo dispuesto en el artículo 14 CCABA, corresponde distribuir las costas de ambas instancias en el orden causado.

15. Que, en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 2760/2771 contra la denegatoria de la medida cautelar peticionada a fs. 27/43/2746, cabe advertir que a fs. 2771 se concedió el remedio intentado y en la misma oportunidad se elevaron las presentes actuaciones a esta Cámara de Apelaciones del fuero.

En tales condiciones, teniendo en cuenta el avance de la causa y las particularidades del presente caso, corresponde diferir el tratamiento del recurso



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA II SECRETARÍA ÚNICA
PARPAGNOLI MAXIMO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)

Número: EXP 36151/2009-0

CUIJ: EXP J-01-00059245-1/2009-0

Actuación Nro: 12489388/2018

interpuesto contra lo decidido a fs. 2748/2748 vta. hasta tanto sea sustanciado el recurso oportunamente interpuesto por la accionante con sus fundamentos.

Por lo expuesto, el tribunal **RESUELVE**: **1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 2696/3724 vta. y hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la demandada a fs. 2683/2695 vta. en los términos del considerando 11. En consecuencia, corresponde: a) revocar la sentencia apelada en su punto II.iii) y la distribución de costas efectuada en el punto III, las que se imponen en ambas instancias en el orden causado (art. 14 CCABA); b) confirmar lo resuelto en la instancia de grado en lo demás que ha sido materia de agravio. **2)** Diferir el tratamiento del recurso interpuesto contra lo decidido a fs. 2748/2748 vta. y correr traslado a la parte demandada del recurso interpuesto a fs. 2760/2771 por el plazo de tres (3) días (conf. art. 19 Ley 2145). **3)** Hacer saber que la notificación de la presente resolución importará la notificación del traslado dispuesto en el punto anterior.

Regístrese, notifíquese por secretaría –a la Sra. fiscal ante la Cámara, en su despacho– y, oportunamente, devuélvase.

Dr. Esteban Centanaro
Juez de Cámara
Contencioso, Administrativo y Tributario
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Dra. Mariana Díaz
Jueza de Cámara
Contencioso, Administrativo y Tributario
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Dr. Fernando E. Juan Lima
Juez de Cámara
Contencioso, Administrativo y Tributario
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires